



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 321- 2012-PCNM

Lima, 14 de mayo de 2012

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 19 de marzo de 2012, por el doctor **Raúl Sebastián Rosales Mora**, Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima, contra la Resolución N° 023-2012-PCNM, de fecha 19 de enero de 2012, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en términos generales, del recurso extraordinario antes mencionado, fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada debe anularse por las siguientes consideraciones:

- 1.1 Que la audiencia y entrevista personal deben anularse por haber sido intempestivamente interrumpida por la persona de doña Blanca Paredes Córdova, quien perturbó el normal desarrollo de la entrevista, injuriándolo e insultándolo, siendo que la entrevista debe ser desarrollada en un ambiente idóneo, que no afecte el adecuado estado emocional del entrevistado, dada la trascendencia del acto para su futuro y su carrera profesional, lo que no ocurrió en el presente caso, dado el incidente en mención.
- 1.2 Que la motivación es aparente, limitando su derecho de defensa, por cuanto en el ítem antecedentes disciplinarios no se desarrolla un detalle de los casos o expedientes judiciales que motivaron las sanciones que le fueron impuestas, siendo que, en todo caso, sus sanciones no revisten gravedad.
- 1.3 Que se afectó el principio del ne bis in idem, dado que las sanciones invocadas ya se encontraban rehabilitadas, por lo cual, no podrían haber sido consideradas para no ratificarlo, agregando que la llamada de atención no puede considerarse como una sanción.
- 1.4 Que la referencia a las comunicaciones de participación ciudadana, relevando cinco de ellas, afectan su derecho a la presunción de inocencia, más aun, si refieren a hechos que no merecieron sanción.
- 1.5 Que se afectó los principios de proporcionalidad e igualdad al ponderarse sanciones que no son graves y cuestionamientos ciudadanos que no fueron objeto de sanción, sin considerar que durante el período evaluado a conocido más de cinco mil causas, por lo cual su número de quejas es irrelevante.
- 1.6 Que se ha cuestionado realmente su criterio jurisdiccional, como fluye de los cuestionamientos de participación ciudadana, lo que constituye una motivación aparente.
- 1.7 Que en el aspecto denominado desarrollo personal, no se ha valorado sus estudios de maestría ni doctorado, entre otros.
- 1.8 Que se ha vulnerado el principio de no contradicción y razón suficiente, pues en el rubro idoneidad, obtuvo resultados satisfactorios, pero luego se afirma que no es idóneo.
- 1.9 Que la decisión de no ratificación es inmotivada.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún

N° 321- 2012-PCNM

magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare la situación de afectación invocada, en caso que ésta se hubiere producido;

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso, en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don Rosales Mora;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero.- Con relación a la alegación de que la audiencia y entrevista personal deben anularse por haber sido intempestivamente interrumpida por la persona de doña Blanca Paredes Córdova, quien perturbó el normal desarrollo de la entrevista, injuriándolo e insultándolo, debe ser desestimada;

En efecto, si bien es cierto que es importante un ambiente de tranquilidad para el desarrollo de la entrevista, no es menos cierto que, no toda situación de alteración pasajera de la misma, debe conducir a su anulación, en atención al principio de trascendencia;

En efecto, en el caso sub materia, una vez que se restableció la tranquilidad del ambiente donde se desarrollaba la entrevista, el magistrado evaluado, no se mostró perturbado ni solicitó la suspensión del acto. Es decir, no invocó en dicho momento sentirse perturbado ni afectado al extremo de no estar en condiciones de continuar con su desarrollo;

Todo lo contrario, mostrando serenidad y ecuanimidad hizo un desarrollo detallado de las motivaciones que a su criterio determinaron el comportamiento inadecuado de doña Paredes, y explicó con detalle las razones que sustentaron su propia actuación o no actuación en determinados actos cuestionados por dicha persona, siendo que, en la resolución impugnada no se hace mención a dicho caso, relativo al denominado "Camal de Yerbateros", como uno de actuación irregular del evaluado, quien se explayó libremente al comentar el mismo;

Por ello, no puede concluirse que producto de tal situación de alteración pasajera del orden en la sala de entrevistas, se perturbó su estado emocional ni su capacidad de seguirse conduciendo con serenidad y ecuanimidad, como lo hizo, en lo que siguió de la entrevista;

Cuarto.- Respecto a que la motivación es aparente, limitando su derecho de defensa, por cuanto en el ítem "antecedentes disciplinarios" no se desarrolló un detalle de los casos o expedientes judiciales que motivaron las sanciones que le fueron impuestas y que éstas no revisten gravedad, la misma también debe ser desestimada, por cuanto en la resolución recurrida simplemente se hace un resumen de tales antecedentes, los que no sólo obran citados en el expediente individual, al cual tuvo oportunidad de pleno





Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 321- 2012-PCNM

acceso, sino que, tales sanciones refieren a situaciones que en su oportunidad fueron de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien formuló sus descargos;

Es decir, la información relativa a tales antecedentes no le era desconocida, más aún si al haber sido parte en los respectivos procesos disciplinarios, es claro que conocía el detalle de cada uno de los casos que motivaron las sanciones que le fueron impuestas, desde mucho antes de llevarse a cabo la entrevista personal, razones por las cuáles no se ha producido afectación alguna al debido proceso;

Quinto.- Sobre su alegación de que se habría afectado el principio del ne bis in idem, por cuanto las sanciones invocadas ya se encontraban rehabilitadas y no podían ser consideradas para no ratificarlo, agregando que la llamada de atención no puede considerarse como una sanción, tal alegación tampoco configura realmente causal alguna de afectación al debido proceso;

En efecto, la decisión de no ratificación emitida en el marco de un proceso individual de evaluación y ratificación, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, no constituye una sanción, sino que denota la pérdida de confianza en el magistrado evaluado, por un conjunto de razones objetivas, donde si bien se puede apreciar las sanciones impuestas, estas no motivan una nueva y más grave sanción de "destitución", como mal interpreta el recurrente, sino que, los hechos a que aluden permiten a los señores Consejeros formarse una opinión general, la que puede conllevar o contribuir a llegar a la convicción de que no es pertinente, en determinado caso, renovar la confianza al magistrado evaluado para continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional;

Sexto.- Respecto al argumento de que la referencia a las comunicaciones de participación ciudadana, destacando cinco de ellas, afectan su derecho a la presunción de inocencia, más aun si refieren hechos que no merecieron sanción, consideramos que, no es cierto que dicha situación afecte el mencionado derecho ni el debido proceso, por cuanto, la referencia a tales situaciones se hace en el marco de la evaluación conjunta de un cúmulo de información diversa, para formar una apreciación general sobre las grandes líneas de desempeño del magistrado evaluado, sobre cómo se conduce en el ejercicio de la función jurisdiccional, entre otros aspectos. En tal sentido, al procesar y analizar objetivamente toda la información recabada no se ha vulnerado derecho alguno, como mal pretende el recurrente;

Sétimo.- Asimismo, respecto a la alegación de que se habría afectado los principios de proporcionalidad e igualdad al ponderarse sanciones que no son graves, así como, cuestionamientos ciudadanos que no fueron objeto de sanción, sin considerar que durante el período evaluado ha conocido más de cinco mil causas, ésta también debe desestimarse;

Esto, por cuanto, la decisión de no ratificación, no deriva del sobredimensionamiento de la gravedad de las sanciones impuestas al recurrente ni de los cuestionamientos ciudadanos, como éste pretende sostener, sino que, tal decisión es producto del análisis global e integral de toda la información recabada, como fluye del desarrollo argumentativo contenido en la decisión impugnada;

N° 321- 2012-PCNM

Octavo.- De otro lado, respecto de que la decisión de no ratificación se funda en un indebido cuestionamiento de su criterio jurisdiccional, lo que constituiría una motivación aparente, dicha alegación también carece de sustento.

En efecto, el análisis que se hace de determinadas decisiones tomadas por el recurrente, no constituyen un mero cuestionamiento a su criterio jurisdiccional, como si el Pleno del CNM fuese una instancia de revisión del mismo, sino que, se trata del análisis de determinadas situaciones y resoluciones, en un contexto determinado, apreciando la razonabilidad, respecto al estado de derecho, impacto de la decisión, entre otros factores de análisis a los que se debe recurrir cuando objetivamente se logra apreciar que los argumentos esgrimidos por el evaluado en determinados casos, rebasan ciertos cánones mínimos de equilibrio y de interpretación razonable del ordenamiento jurídicos o de los datos de hecho materia de probática en un caso concreto;

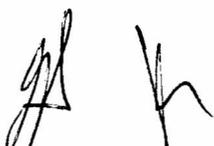
Este análisis resulta necesario cuando en determinados casos se advierte la necesidad de evaluar la ponderación, reflexión y conocimiento del derecho con que proceden los magistrados, por cuanto, existen casos donde el sentido común y las reglas de la experiencia permiten advertir deficiencias graves en el ejercicio del quehacer jurisdiccional, las que no pueden disfrazarse de un simple "criterio jurisdiccional" para encubrir actos arbitrarios o de desnaturalización de los hechos o del derecho, afectando real y/o potencialmente diversos derechos de los justiciables;

Noveno.- En cuanto a la alegación, de que en el aspecto denominado "desarrollo personal", no se han valorado sus estudios de maestría ni de doctorado, entre otros, debe señalarse que corresponde a todo magistrado proporcionar oportunamente la información relativa a su capacitación, la misma que es evaluada en base a parámetros objetivos que son de conocimiento de todos los evaluados, siendo que la información entregada para dicho fin, es calificada sobre la base de dichos parámetros;

Por ello, la puntuación que fue asignada al recurrente en el aspecto relativo a su desarrollo profesional, guarda estricta correspondencia con la documentación que fue entregada por el propio recurrente para su evaluación, en la respectiva fase de calificación;

Décimo.- Respecto de que se habría vulnerado el principio de no contradicción y razón suficiente, pues en el rubro idoneidad obtuvo resultados satisfactorios, pero se afirma que no es idóneo, se trata de una alegación incorrecta, por cuanto, la resolución impugnada es clara al precisar que el evaluado, en efecto, presenta diversos indicadores positivos tanto en el rubro conducta como en el rubro idoneidad, pero que los mismos deben ser contrastados y ponderados en relación a otros aspectos donde se advierten deficiencias. Por ello es claro que no se ha vulnerado ninguno de los principios lógicos mencionados por el recurrente, existiendo congruencia en la decisión de no ratificación;

Décimo Primero.- Respecto a la alegación consistente en que la decisión de no ratificación es inmotivada, consideramos que la misma también debe ser desestimada, por cuanto, del texto de la resolución recurrida fluye con absoluta claridad que la





Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 321- 2012-PCNM

precitada decisión sí guarda perfecta y absoluta correspondencia con las premisas que la sustentan, derivándose de éstas, las mismas que también se encuentran debidamente justificadas;

Vale decir, se cumple con el requisito de las denominadas justificación interna y externa, pilares de una debida motivación, conforme a los estándares de la teoría de la argumentación jurídica, conceptos invocados por el propio Tribunal Constitucional en diversos fallos donde éste desarrolla el derecho a la debida motivación, cuya supuesta ausencia pretende invocar la recurrente;

En efecto, en la resolución recurrida se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la información obrante en el expediente del evaluado y de la apreciación integral de su entrevista personal. En consecuencia, sí existe perfecta coherencia y conexión lógica entre la decisión de no ratificación y las razones que la sustentan, expuestas en la resolución impugnada; por lo que, sí existe debida motivación;

Décimo Segundo.- En tal sentido, lo que realmente ocurre es que el evaluado, naturalmente, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores ponderados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación;

Vale decir, se trata de un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio de la persona evaluada y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la valoración que corresponde dar a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso formal ni material;

En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado;

Estando a lo expuesto, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 14 de mayo de 2012; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

N° 321- 2012-PCNM

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Raúl Sebastián Rosales Mora**, contra la Resolución N° 023-2012-PCNM, de fecha 19 de enero de 2012, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

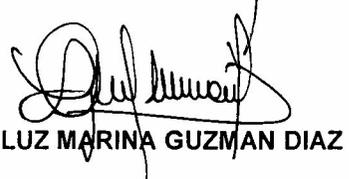
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



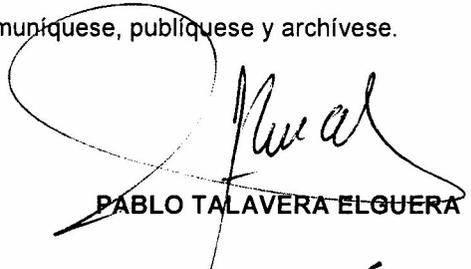
GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA